

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Por los Agentes del cuerpo de órden público de esta provincia ha sido recogida una mula de las señas que se espresan á continuación, la cual se halla en depósito.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla previa justificacion que acredite su pertenencia.

Palencia 3 de Agosto de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media; parda; rozada en la cruz y costillares; tiene cabezada de correa y sin ramal.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Impuestos en 1.º del corriente previene á esta Administracion económica la publicacion de la Instruccion para la administracion y cobranza de las cédulas personales reformada por la Ley de Presupuestos de 1866-67, cuyo tenor es como sigue:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la ley de Presupuestos

de 21 de Julio de 1876, están sujetos al Impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieren derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado en que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial

municipal y militar, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales no serán inscritas sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	Precios. Pesetas.
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
6. ^a	0.20

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de 1.^a clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos 4.000 ó más pesetas.

De 2.^a clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3. clase de 1.000 á 1.999.

De 4.^a clase de 500 á 999.

De 5.^a clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.^a clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.^a clase.

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.^a clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.^a clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.^a clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.^a clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.^a clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó más de haber anual.

De 2.^a los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.^a los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.^a los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.^a los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valaderas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luègo como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones

económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valaderas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llevarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compania.

3.^a Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.^a Los Comisarios pasarán las

mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro; uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, ade-

mas del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.^o de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen las espedirá el Interventor con el visto bueno del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes

de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

(Se continuará.)

En cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Rentas Estancandas hago saber el anuncio inserto en la Gaceta de 30 de Julio último y que copiado á la letra dice así: Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresiones en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde mas claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto y el papel es mas oscuro en los falsos que en los de procedencia legítima.—Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que me apresuro á preinsertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público en general.—Palencia 1.^o de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Miguel Fernandez de Castro, en providencia de este dia se cita, llama y emplaza por el presente y segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejara á su fallecimiento Victor Hurtano Becerril, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en la misma el dia tres de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juz-

gado á usar de él, bajo apercibimiento que de no presentarse á utilizarle en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente de declaracion de heredero de su sobrino el Victor, D. Deogracias Becerril Saez, quien solamente se ha presentado como tal.

Dado en Palencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—V.^o B.^o, El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.^o, Gerónimo Abad.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestato promovido por D. Genaro Bueno Matia, vecino de Palencia, sobre que se le declaró heredero de su hijo el presbítero D. Angel Bueno Yustos, cura propio que fué de Cubillas de Cerrato; y en providencia de este dia el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á heredar al D. Angel Bueno Yustos, que falleció en el referido pueblo de Cubillas de Cerrato sin que otorgara disposicion alguna testamentaria, el dia veinte y nueve de Enero del presente año, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento, que de no hacerlo durante él, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; habiéndose mostrado parte hasta el dia solamente el Don Genaro Bueno Matia.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—V.^o B.^o, El Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.^o, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

D. Félix Sardon de la Bastida, hace saber: Que terminado el reparto de consumos que ha de servir y regir en el presente año económico de 1876-77 para pagar

el cupo de dicho impuesto, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empiezan á correr desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes forasteros con casa abierta en este distrito y para los efectos del artículo 222 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875.

Perales 20 de Julio de 1876.
—El Alcalde, Félix Sardon.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídos.

Soto de Cerrato 8 de Julio de 1876.—El Alcalde, Roman Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídos.

Baltanás 8 de Julio de 1876.
—El Alcalde, Antonio Velez.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo, no serán oídos.

Osornillo 11 de Julio de 1876.
—El Alcalde Evaristo Polo.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Anuncio de Matricula.

La matricula correspondiente al curso de 1876 á 1877, estara abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta Escuela se necesita; 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento; 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados; y 3.º Acreditar con certificacion

legal, que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase; y no pueden aspirar al titulo de Veterinario de 2.ª clase, no siendo que estén matriculados con antelacion al mencionado decreto.

Leon 1.º de Agosto de 1876.
—El Director interino, Ramon Borreda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
26	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
29	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
31	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
Total.	9	10	19	1	2	3	22	»	»	»	»	»	»	22	

Palencia 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, José Antonio Lopez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	1	»	1	2	»	»	2	3
24	»	»	»	»	4	»	1	5	5
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	3	»	»	3	4
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	2	»	»	2	»	»	»	»	2
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	2	»	»	2	1	»	»	1	3
Total.	8	1	»	9	11	»	1	12	21

Palencia 1.º de Agosto de 1876.—El Juez municipal, José Antonio Lopez.

Juzgado municipal de Valoria del Alcor.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspi-

rantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días á contar desde la insercion en dicho Boletín.

Valoria del Alcor 27 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Bartolomé Navarro.

Juzgado municipal de las Cabañas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal en propiedad de este pueblo, y en cumplimiento del art. 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de provistar, y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto, á fin de que se presenten solicitudes de aspirantes ante este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Este Juzgado comprende una circunscripcion de 80 vecinos, no tiene otros sueldos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á la vacante acompañarán á la solicitud: 1.º Certificado de nacimiento; 2.º Idem de buena conducta; 3.º Idem de actitud.

Lo que se hace público á los fines indicados.

Las Cabañas 10 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Francisco Linares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEGADORA de WILLIAM ANSON WOOD,
representada en España por el Sr. Parsons.

Dicha máquina ha funcionado el día 30 de Julio último en el pueblo de esta provincia, Bárcena de Campos, y en la posesion del Sr. D. Mariano Osorio Orense, habiendo dado magníficos resultados y quedando sumamente satisfechas de su buen trabajo cuantas personas lo han presenciado y particularmente el referido propietario Sr. Osorio. 11

NUEVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en los Estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa. 12

SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO de YAKO MONZON.

Para tomar baños tan naturales como en el mar, hay sales que se llaman *Marinas*, muy baratas. Una de ellas es la yedra, que quiere vivir al lado de la robusta encina, pero no echa raíces, porque la seca el solo rocío (1) de nuestras sales. Ocho años de existencia y el consumo de 20.000 paquetes al año en España y Portugal, es la mejor recomendacion. Se suplica á todo enfermo gaste un paquete con algas, y lea nuestro extenso folleto; despues... él juzgará.

Precio, 10 reales paquete.
Depositarios en Palencia, Fuentes é hijo, y Alvarez. 7

(1) Léase anuncio.